



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en virtud de la petición elevada por el Ab. José Luis Toloza Rangel, en la que solicita se reconozca como acreedor del deudor en insolvencia, en cuantía de \$15.049.602, toda vez que dicho valor fue fijado como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Leonor Ortega de Barragan en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

Al respecto es importante señalar, que conforme lo consagra el Art. 566 del C. G. del P., solo los acreedores del deudor, a partir de la fecha de la providencia de admisión de apertura de liquidación patrimonial hasta el vigésimo día siguiente a la de publicación, deben presentarse personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de su crédito, siempre y cuando no hubiesen sido parte del procedimiento de negociación de deudas, para que sean reconocidos como tales en el trámite de liquidación.

Ahora bien, conforme lo expuesto, es requisito sine quanon allegar prueba sumaria del crédito, para poder catalogarse como acreedor del deudor en insolvencia, prueba sumaria que hace referencia, a aquella que lleva al juzgador a tener certeza del hecho que se quiere establecer, y la misma no ha sido sometida a contradicción de la parte contra quien se aduce.

Al respecto, revisado el documento allegado por el solicitante, encuentra esta instancia que el mismo no cumple con los parámetros del Art. 1959 del C. C., toda vez que del contrato allegado y concretamente de la cláusula segunda, no se evidencia un crédito nominativo susceptible de cesión, entendiéndose como tal, aquel que determina claramente el nombre del deudor y acreedor, el valor que cede, aunado que tampoco se observa que haya sido notificado al deudor, recordando que conforme lo determina el Art. 1960 de la obra en cita, *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, de manera que careciendo de tales requisitos, no es posible predicar la existencia del crédito a cargo del deudor y a favor de quien aduce se le reconozca como acreedor y es que al no producir efecto en contra del deudor, mal se haría en incluirse dentro de la presente liquidación patrimonial, para que éste asuma el pago del valor al que

fue condenado conforme a la prelación sustancial, recordando que el presente asunto trata de una liquidación patrimonial, en donde se debe allegar prueba del crédito a cargo de quien solicita se le reconozca como tal, sin que se requiera trámite adicional alguno frente al mismo, pues se trata de un proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de acreedor, en el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor Rafael Arturo Meza Flórez, incoada por el señor José Luis Toloza Rangel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df64befdb4c11b69b74975c506590d03ce8108e63e00f626d886fbcd31d0650f

Documento generado en 18/11/2020 05:04:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.113 del 19 de noviembre de 2020.